

y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto que adiciona los Artículos 38, 96 Fracciones XX y XXI y 243 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 38, 96 FRACCIONES XX y XXI y 243 DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona con un párrafo el artículo 38 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales para quedar como sigue:

ARTICULO 38.—Los partidos Políticos tienen derecho a nombrar un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen en el país. El suplente sólo actuará cuando el propietario se encuentre físicamente ausente de la casilla.

El partido político que postule candidatos a Presidente, senadores y diputados para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional acreditará un solo representante.

En el caso de aquel partido político que únicamente postule candidatos a diputados para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, acreditará un solo representante.

En el supuesto de aquellos distritos electorales uninominales en donde un partido político únicamente participe con listas regionales de candidatos a diputados, también tendrá derecho a un representante en cada mesa directiva de casilla.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 96 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para quedar como sigue:

ARTICULO 96.—Los comités distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV a XIX.—

XX.—Registrar en un plazo máximo de 48 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, antes de las 20 Hrs., de la víspera del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, en los términos de los artículos 38 y 39 de esta Ley.

XXI.—Registrar en un plazo máximo de 48 Hrs., a partir de su presentación y, en todo caso, antes de las 20 Hrs., de la víspera del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las mesas directivas de casilla.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona el artículo 243 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales con una nueva fracción, la VIII para quedar como sigue:

ARTICULO 243.—Se impondrá multa hasta de \$5,000.00 o prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

.....
.....

Fracción VIII.—Teniendo la obligación hacerlo, sin causa justificada se nieguen a expedir o demorar la expedición de la constancia de registro acordada por el Comité Distrital Electoral o la Comisión Local Electoral, de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o que no lleve a cabo ese registro dentro de los plazos que se establecen en las fracciones XX y XXI del Artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO TRANSITORIO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Rafael Minor Franco, S. P.—Juan Maldonado Pereda, D. S.—Reyes-Rodolfo Flores Zaragoza, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

Decreto por el que se adiciona el Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA EL ARTICULO 254 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se adicionan las fracciones V y VI al Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 254.—Se aplicarán igualmente las sanciones del Artículo 253:

I.-----

II.-----

III.-----

IV.-----

V.—Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión.

VI.—A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

México, D. F., a 11 de diciembre de 1980.—José Murat, D. P.—Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.—David Jiménez González, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Javier García Panlagua.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirlirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos sujetos a registro en los términos de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El contribuyente pagará el impuesto por año de calendario durante los dos primeros meses ante las oficinas autorizadas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultades para ampliar este plazo.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere esta Ley, correspondiente al primer año de calendario en la aduana respectiva en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva. Por el segundo y siguientes años de calendario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los importadores, comerciantes en vehículos, así como los fabricantes, las plantas ensambladoras y sus distribuidores, de vehículos nuevos, que enajenen directamente al público, calcularán el impuesto correspondiente al primer año de calendario y lo enterarán en las oficinas autorizadas a más tardar dentro de los quince días siguientes o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, en que se realice la enajenación, con excepción de los vehículos que estén a su servicio o de sus funcionarios o empleados, caso en el cual el impuesto se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Vehículos.

Tratándose de motocicletas y automóviles nuevos, cuya enajenación al público se realice en los últimos 3 meses del año de calendario correspondiente al año de fabricación o al año modelo del vehículo, según se trate, no se pagará el impuesto por dicho año. En el caso de vehículos importados para su venta al público, cuando la enajenación se realice en los últimos 3 meses del año de calendario en el que se hubiere internado al país el vehículo, no se pagará el impuesto por dicho año.

Por el segundo y siguientes años a aquel en que se efectuaron las enajenaciones a que se refiere el pá-